

No existe numero  
se verifica en  
google y no hay  
placa



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-06-2019 03:03:00

Al Contestar Cite Este No.:2019EE48981 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LAURA VANESSA LOZANO B

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 1302018

000101

Señor  
LAURA VANESSA LOZANO BAQUERO  
Tercero Interviniente  
KR 45 C 69 D 79 Sur  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 1302018"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1145 del 15 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL ANGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1145  
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO ~~1145~~ - 1145 de fecha 15 MAY 2019

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación dentro de la actuación Administrativa 1302018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 5497 del 28 de mayo de 2018 sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA VICTORIA identificada con el Nit 900. 959. 051- 7 código de prestador 1100130289 - 01, con ubicación en la Diagonal 34 No. 5 43 de la nomenclatura urbana de Bogotá con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año de 2018, es decir la suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.906.210) M/CTE, por infringir las normas citadas en la referida providencia. ✓

Que dicho acto administrativo fue notificado vía electrónica el día 06 de junio de 2018 y el Doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMENEZ en su calidad de Apoderado, de la parte investigada interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación con oficio No. 2018ER47072 del 21 de Junio de 2018 dentro del término legal. ✓

Que mediante Resolución No.7159 del 15 de noviembre de 2018 la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y confirmó la Resolución No. 5497 del 28 de mayo de 2018 y a su vez concedió el recurso de Apelación. ✓

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Doctor FERANDO ARTURO TORRES JIMENEZ en su impugnación manifiesta;

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISION ✓

*Una vez revisados los motivos expuestos por parte del ente sancionador para sustentar su decisión dentro de la presente investigación, se puede observar que no han tenido en cuenta las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1145

de fecha

15 MAY 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 130/2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

pruebas que se reposan dentro del expediente, ni la defensa presentada en actuaciones anteriores, por esa entidad.

En el caso del menor DYLAN SANTIAGO RODRIGUEZ es necesario advertir que revisadas las bases de datos no se encontró a cargo de aseguradora, de tal manera se encontraba en calidad vinculado ( hoy población pobre y vulnerable) es decir, a cargo del Distrito, Fondo Financiero Distrital de Salud.

En consecuencia el ente investigador no tuvo en cuenta los argumentos expuestos por esta entidad, toda vez que la cirugía que requería el menor DYLAN SANTIAGO RODRIGUEZ para el tratamiento de su patología, no podía ser realizada por esta institución, dado que no se ofertaba, es decir el manejo integral del procedimiento quirúrgico Cardiovascular más Unidad de Cuidados intensivos Neonatal, no podía ser realizado en la Unidad de Prestación de Servicios de Salud la Victoria por no contar con la tecnología necesaria, por consiguiente no se ofertaba ni prestaba el servicio ni el procedimiento que requería el menor, razón por la cual era necesario gestionar la remisión a una entidad que si lo ofertara y prestara. De tal manera que las autorizaciones del servicio incluido el traslado ( Referencia), le correspondía a la entidad a cargo de garantizar el derecho a la salud, es decir el Distrito, Fondo Financiero Distrital de Salud, gestionando lo que le correspondía según la citada norma, mientras que tampoco tuvo en cuenta que el antiguo hospital, en lo que le correspondía, atendió el paciente, lo valoro y disparo el proceso de referencia, el cual no podía ser efectivo sin la intervención de la entidad que está a cargo de ubicar autorizar al prestador al que debe remitirse el paciente, sin dicha autorización los prestadores no reciben pacientes, a pesar de haberse indicado el trámite de prestación del mismo. Para mayor soporte de lo manifestado proceso a relacionar la normativa que establece el sistema de referencia y contrarreferencia.

El ente investigador no se pronunció respecto de la ausencia de la gestión de referencia del paciente, a cargo del Fondo Financiero Distrital de Salud de tal manera que el procedimiento y la supuesta infracción en el procedimiento no puede imputarse a esta entidad". ( Sic a lo Trascrito) (...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación administrativa se inicia por la comunicación radicada en esta Secretaría de fecha 24 de Septiembre de 2015 donde la Señora LAURA VANESSA LOZANO BAQUERO manifiesta presuntas fallas en la atención dispensada en el Hospital Vista Hermosa III Nivel de atención hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VISTA HERMOSA, que por los quebrantos de Salud de su hijo DYLAN SANTIAGO RODRIGUEZ LOZANO lo llevo a dicha institución pero a raíz de los trámites administrativos no fue posible trasladarlo a otro hospital de mayor complejidad de acuerdo al sistema de Referencia y Contrarreferencia.

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad que haya lugar en cabeza del prestador.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 384 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SFORZANIAM SALUT

31 5 MAY 2019

Continuación de la Resolución No. 130/2018 de fecha 31 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 130/2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, y el adecuado aprovisionamiento a los consumidores y usuarios.

En el caso Sub lite, se formularon cargos y se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA VICTORIA por encontrar fallas institucionales en la atención brindada al menor DYLAN SANTIAGO RODRIGUEZ LOZANO con respecto a los atributos de calidad en lo referente a la oportunidad, continuidad y seguridad del paciente toda vez que la orden de remisión no se tramitó el mismo día de la solicitud infringiendo con ello el derecho fundamental a la salud.

Vale la pena mencionar que el sistema de Referencia y Contrareferencia se define como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios.

La Referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

La Contrareferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió.

Así las cosas, al consultar AD INTEGRAM el expediente el sistema de referencia y contrareferencia realizado por el entonces HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E. hoy la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA VICTORIA en favor del paciente DYLAN SANTIAGO RODRIGUEZ se encuentra que el mismo se solicitó el día 28 de junio de 2015 sobre las 19. 10 horas, sin embargo, en el mismo documento se tiene que la radicación de la referencia se hizo efectiva hasta el día 29 de junio de 2015 pasadas las 13. 17 horas, al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD como ente responsable por tratarse de un paciente sin afiliación, refiriendo el nombre del diagnóstico bajo ENFERMEDAD CIFOSCOLIOTICA DEL CORAZON hasta el 30 de junio de 2015 a las 14. 26 (dos días después) lo que conduce a dilucidar que cuando se solicitó y se radico la orden de activación del proceso, el paciente aún estaba bajo la responsabilidad de la IPS investigada evidenciando una demora injustificada por esta lo que desencadeno en la muerte del menor.

En consideración a lo enunciado en el escrito de impugnación, no varía el rumbo de la investigación ni tiende a demostrar hechos diferentes a los obrantes en el expediente, ni tampoco se aportan nuevos elementos argumentativos y de juicio para una posible modificación o revocatoria del acto sancionatorio. Lo cierto es que en su momento se tipificaron violaciones a la normatividad sobre la calidad del Servicio vigente relacionada al Sistema de Referencia y Contrareferencia y que no hay forma de establecer, a partir de las pruebas obrantes en el plenario, para exonerar a la investigada, razón por la cual este Despacho confirmara la sanción.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1745

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha 15 MAY 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 130/2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 5497 del 28 de mayo de 2018 mediante la cual la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA VICTORIA identificada con el Nit 900. 959. 051- 7 código de prestador 1100130289 – 01, con ubicación en la Diagonal 34 No. 5 43 de la nomenclatura urbana de Bogotá con una multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año de 2018, es decir la suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ( \$ 3. 906. 210) M/CTE de conformidad con lo dispuesto en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a la parte investigada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15 MAY 2019  
Dada en Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró: Jcl  
Revisó: Yudy Rodríguez  
Aprobó: Paula Susana Ospina Franco

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666

GRUPO DE CORRESPONDENCIA  
12 JUN 23 3  
SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SALUD

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Cesar Soledad		Nombre del distribuidor:	
C.C. 79.668.784		Centro de Distribución:	
Observaciones: Terminen SA		Observaciones:	